

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2021 00109 00

1. Obre en autos las notificaciones remitida a la parte demandada, las cuales resultaron negativas (pdf.013 y 015).

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que las demandadas se notificaron del mandamiento de pago el día 10 de mayo del año en curso, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no propuso excepciones.

3. Previo a resolver sobre la subrogación aclárese respecto de qué obligación se efectuó la misma, como quiera que la relacionada en el pdf. 21, fl.3, no coincide con las mencionadas en el hecho 3° de la demanda.

4. Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2021, corregido el 30 de septiembre de 2021 (pdf.006 y 012), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su condición de acreedor de TERRA COMUNICACIONES S.A.S. Y SONIA MARLENY PEÑA LÓPEZ, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que la demandada se notificó como se puntualizó anteriormente, estando una vez enterada del asunto no propuso excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de TERRA COMUNICACIONES S.A.S. Y SONIA MARLENY PEÑA LÓPEZ.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$18.000.000.

**QUINTO.** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

MGJ

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78518fabe0539d6c444eb90dcf999619adc180cca627470eb04169a9c4f001**

Documento generado en 24/01/2023 01:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**